



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00880 00
DEMANDANTE: MARTHA EUNICE JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las agencias en derecho mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021.

Indicó la apoderada judicial que las agencias en Derecho fijadas por el Despacho deben ser mayores a las liquidadas argumentándolo de la siguiente manera:

Finca su decisión en que los valores de las agencias en derecho fijadas fueron establecidas en una suma muy por debajo; ya que no se dio aplicación al párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, el cual reseña: . *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

Contempla además el acuerdo que en procesos de primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará*

hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”

En este caso el valor de las prestaciones liquidadas reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia en favor de la demandante, fue en cuantía de \$47.761.714, por concepto de retro activo pensional, Por lo que solicita se sirva reponer la decisión adoptada en auto de origen y fecha conocida, para en su lugar se aplique el acuerdo 1887 de 2003 por concepto de costas procesales.

CONSIDERACIONES

Deviene oportuna la interposición del recurso de reposición, conforme el artículo 63 del CPTYSS, por cuanto la providencia recurrida se notificó en estado N° 17 del 15 de febrero de 2021, y el recurso se radicó el 16 de febrero de los corrientes.

Sea lo primero advertir que la imposición de las costas procesales obedece a un criterio objetivo, el cual indica que las costas serán a cargo de la parte vencida en juicio; y en el presente caso, quedó claro en la parte considerativa del fallo, fue a cargo de la demandada COLPENSIONES S.A.

Ahora bien, haciendo una abstracción de la conducta o la intención hecha durante el proceso, se verifica que el Despacho al efectuar la correspondiente liquidación tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y no como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante que se le dio aplicación al acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señaló los siguientes parámetros cuantitativos:

*“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL PRIMERA-INSTANCIA
Por la cuantía: Pretensiones de la demanda con cuantías en sumas de dinero.
Menor cuantía: Entre el 4% y el 10% de lo pedido.
Mayor Cuantía: Entre el 3% y el 7.5% de lo Pedido.*

*Por la naturaleza del asunto:
En los asuntos que carezcan de cuantía o sumas de dinero. Entre 1 y 10
SMMLV”*

Así las cosas, se verifica que el tope máximo contemplado por el citado Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 2016, corresponde al 7,5% de lo pedido, es decir, realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta el monto modificado por el superior, arroja un valor de \$3.582.128, entre tanto, el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado lo fue de \$4.201.129.

Conforme con lo anterior, se infiere que lejos está de haberse dado aplicación al citado Acuerdo PSAA-16-10554 recordado que la normatividad aplicada por el Juzgado y la aludida por la apoderada, faculta al Juez para tasar la cuantía de la condena teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, con la observancia de los principios de proporcionalidad y equidad; se procedió a dar aplicación a la norma en cita, y en tal virtud se efectuó la liquidación atendiendo a todas estas circunstancias; y a ello se tiene, que la liquidación de las Costas a la cual correspondió liquidar este Despacho en primera instancia, fue por la suma de \$4.201.129, que exceden el 7,5% alegado por la apoderada judicial;, razón por la cual considera esta Judicatura improcedente el recurso de reposición, pues como se observa dicha liquidación se encuentra dentro de los parámetros indicados por la normatividad aplicada.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable a la recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha

corporación, actuando como magistrado ponente, la doctora ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación frente al auto del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, la doctora ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n. °128 del 28 de

E1

septiembre de 2021.

CATALINA VELASQUEZ CARDENAS

Secretaria